

3.º La Institución hospitalaria deberá observar cuantas prevenciones están especificadas en dicha Ley, en la Orden ministerial de 30 de abril de 1951, y disposiciones complementarias, sometiendo en cuanto al cumplimiento de dichas normas a la Inspección de la Jefatura Provincial de Sanidad.

Lo que comunico a V. I. a los efectos pertinentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de abril de 1976.—P. D., el Subsecretario, Romay Beccaría.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

13661

ORDEN de 6 de mayo de 1976 por la que se clasifica como de beneficencia particular mixta la «Fundación Vega».

Ilmo. Sr.: Visto el presente expediente por el que se pide la clasificación de la «Fundación Vega», como de carácter mixto benéfico docente, y:

Resultando que don Emilio Cervantes Cervantes, en nombre y representación como liquidador solidario de la Central del Ahorro Popular, Sociedad Cooperativa en Liquidación, comparece ante el Notario don Francisco Javier Monedero Gil y en escritura por éste otorgada a 7 de noviembre de 1975 manifiesta; que acordó su disolución la referida Cooperativa en la Junta General de Socios celebrada con carácter extraordinario y universal en 18 de junio de 1975, disolución que se formalizó en escritura autorizada por el Notario referido en 1 de julio del mismo año; que con plena capacidad a virtud de poder otorgado por la referida Cooperativa al expresado señor, constituye la «Fundación Vega», mixta benéfico y docente, de carácter particular y que viene a cumplir fines semejantes a los determinados estatutariamente para el fondo de educación y obras sociales de la Central del Ahorro Popular;

Resultando que los Estatutos de la Fundación son transcritos en la escritura fundacional y de ellos resulta: conforme al artículo 2.º que la Fundación se regirá en todo caso por la voluntad de la Entidad fundadora manifestada directa o indirectamente en los Estatutos y en el documento fundacional y por las disposiciones que en interpretación y desarrollo de aquella voluntad establezca libremente el Patronato; conforme al 6.º, que el objeto fundacional es de manera amplia la satisfacción gratuita de necesidades intelectuales o físicas, precisándose tal finalidad en el artículo 7.º al decir que dentro del fin general enunciado en el artículo anterior la Fundación persigue como fines concretos e inmediatos los siguientes: prestar ayuda en cualquier forma posible el estudio y a la investigación; ayudar a las personas menesterosas favoreciendo su acceso a la propiedad; auxiliar y favorecer a la familia particularmente la numerosa, así como a la vejez y a las personas desamparadas, pudiendo fomentár sin ánimo de lucro la construcción de viviendas modestas y ayudar a adquirirlas a los menos favorecidos por la fortuna; ayudar directamente a los pobres mediante prestaciones determinadas y en general toda clase de actividades parejas a las enunciadas, promocionando también el cooperativismo;

Resultando que como capital fundacional la Entidad fundadora dota a la «Fundación Vega» con: a) 59.501.614,52 pesetas, que son los bienes y derechos que en el día de la fecha de la constitución de la Fundación significan el saldo que arroja el fondo de educación y obras sociales (denominado Fondo de Obras en el Balance); b) todos los bienes y derechos que arroje el saldo de la misma cuenta cuando se haya transferido a ella el importe de las tituladas «Reservas obligatorias» y «Capital cedido y reservas voluntarias», que superen la cifra de la previsión hecha por los socios, con objeto de atender a gastos e impuestos de la Cooperativa pendientes de satisfacerse y el pago de los intereses del 7 por 100 anual que sin exceder del 50 por 100 del saldo de la cuenta de «Reservas obligatorias» acordó abonar a los socios en pago de sus aportaciones obligatorias. c) Los bienes y derechos en que se encuentren materializadas las cuentas mencionadas anteriormente, después de que se haya efectuado la transferencia al fondo de obras sociales, si bien estas últimas sólo pasarán en pleno dominio después de quince años desde el otorgamiento de la escritura fundacional, gozando durante este plazo la fundación de las rentas y frutos de esos bienes. El resto de los que en el futuro se adquieran, salvo lo previsto en los artículos 9, 30 y 31 de los Estatutos tendrán, previa su aceptación por el Consejo Ejecutivo, la consideración de frutos o rentas y se destinarán íntegramente a incrementar los que anualmente se apliquen a las atenciones y finalidades de la fundación. Todos estos bienes se entenderán afectos y adscritos de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, a la realización de los objetivos benéficos para los que la Fundación se instituye, teniendo la adscripción del patrimonio fundacional a la consecución de los fines expresados, carácter común e indiviso, esto es sin asignación de partes o cuotas iguales o desiguales del capital o renta fundacional a cada uno de ellos. Este capital de la fundación deberá invertirse en valores mobiliarios por el Consejo Ejecutivo, pudiendo ésta efec-

tuar las modificaciones que estime necesarias o convenientes en las inversiones del capital fundacional, a fin de evitar que éste, aun manteniendo su valor nominal, se reduzca en su valor efectivo o poder adquisitivo, podrá la fundación, cuando las Compañías emisoras de títulos o valores integren su patrimonio, aumentar su capital social, adscribir las acciones representativas del aumento o proceder a la venta de los derechos de suscripción. Los nuevos títulos quedarán afectos al capital fundacional. El precio obtenido por la transmisión de derechos o suscripción de acciones podrá aplicarse como frutos o rentas que han de destinarse íntegramente a incrementar las que anualmente se apliquen a las atenciones y finalidades de la fundación. En la escritura se precisan otras facultades que en relación con los bienes a la fundación se otorgan al Consejo Ejecutivo;

Resultando que en los artículos 10 a 25 de los Estatutos se regula la constitución del Patronato al que atribuye la Entidad fundadora el gobierno, administración y representación de la Fundación, así como del Consejo General y del Consejo Ejecutivo, órganos a través de los cuales ejercerá aquél sus funciones, dejando el cumplimiento de su voluntad la Entidad fundadora, a la fe, conciencia y leal saber y entender del Patronato que sólo vendrá obligado a justificar que han sido cumplidas las cargas fundacionales cuando el protectorado le requiera para ello;

Resultando que además del Patronato y del Consejo Ejecutivo, cuyas facultades, como hemos visto, claramente se señalan en los Estatutos, conforme al artículo 9.º de los mismos, se podrán crear también, cuando se adquieran bienes para destinarlos a un fin determinado, los Consejos de Patronato territorial o especial; para que se observe la voluntad del transmitente. La composición y competencia de estos Consejos Territoriales estará determinada por las facultades que les atribuya el Consejo General al crearlos;

Resultando que conforme al artículo 13 de los Estatutos, el Consejo General del Patronato estará constituido por un número de cinco miembros como mínimo y que el primero se encuentra formado, según se dice en la escritura fundacional, y en la de aceptación de los patronos, de 11 de noviembre de 1975, por don Gervasio Vicente Arenal, doña Pilar Bermúdez Sologuren, don Emilio Cervantes Cervantes, doña Carmen Díaz Bartolomé, don Luis Felipe de Benito Llopis y don Cipriano López Lizarbe;

Resultando que se han cumplido en el expediente todos los trámites indispensables y de modo fundamental la audiencia de los representantes de la Fundación, sin que se haya hecho ninguna manifestación en relación con ella;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y demás disposiciones aclaratorias y complementarias;

Considerando que este Ministerio es competente para su clasificación, pues aun tratándose de fundación mixta, conforme en el artículo 7.º de sus Estatutos se dice «los fines educativos y culturales cederán siempre ante los puramente benéficos, en los que ha de invertirse la mayor parte del capital de la fundación, en el presente y en el futuro, cualquiera que sea la cifra que el sobredicho capital alcance»;

Considerando que la «Fundación Vega» reúne los requisitos que a las benéficas atribuye el artículo 2.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, conforme al cual son instituciones de beneficencia los establecimientos o asociaciones permanentes, destinadas a la satisfacción gratuita de necesidades intelectuales o físicas y conforme al 4.º que al hablar de la beneficencia particular comprende en ella todas las instituciones benéficas, creadas y dotadas con bienes particulares y cuyo patronazgo y administración fueran reglamentados por sus respectivos fundadores, circunstancias éstas que se dan en la comentada, que además goza de bienes suficientes para el cumplimiento de sus fines;

Considerando que si bien como el artículo 8.º de los Estatutos y su párrafo 4.º la Fundación otorgará discrecionalmente sus beneficios a las personas o Entidades que a juicio exclusivo del Patronato sean merecedoras de ello, lo que podría ser obstáculo para que el protectorado ejerciera su misión de vigilancia, tan rotunda afirmación se encuentra paliada por lo que en el mismo artículo 8.º y su párrafo 1.º se establece, esto es: que la Fundación preparará periódicamente un programa de actuación que ha de someter a la aprobación del Consejo General y al conocimiento del protectorado;

Considerando que la competencia del Patronato, del Consejo Asesor y de los Consejos Territoriales, es la habitual en estos órganos, que han de ejercer las necesarias facultades para el cumplimiento de los fines que la Fundación ostenta.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—que se clasifique como mixta benéfico particular, la «Fundación Vega», instituida por la Central de Ahorro Popular al disolverse.

Segundo.—Que se confirme en sus cargos de patronos a los señores don Gervasio Vicente Arenal, doña Pilar Bermúdez Sologuren, don Emilio Cervantes Cervantes, doña Carmen Díaz Bartolomé, don Luis Felipe de Benito Llopis y don Cipriano López Lizarbe, de que ya se ha hecho mérito en el octavo resultado de esta resolución.

Tercero.—Que los bienes muebles y derechos reales de la Fundación se inscriban en el Registro de la Propiedad y que los valores se depositen igualmente a su nombre en el estable-

cimiento bancario designado por el Consejo Ejecutivo del Patronato.

Cuarto.—Que los patronos vendrán obligados a justificar el cumplimiento de las cargas fundacionales cuando el protectorado lo exija.

Quinto.—Que de esta resolución se dé traslado a los Ministerios de Hacienda y Educación y Ciencia, a los efectos oportunos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de mayo de 1976.—P. D., el Subsecretario, Romay Beccaría.

Ilmo. Sr. Director general de Asistencia Social.

13662

**RESOLUCION de la Dirección General de Sanidad por la que se registra el agua mineromedicinal «El Pinalito» de Vilaflor (Santa Cruz de Tenerife), y se autoriza su envasado.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a solicitud de don José Antonio Fumero Peña, en nombre y representación de la Entidad mercantil «El Pinalito, S. A.», con domicilio en Rambla del General Franco, 157, Santa Cruz de Tenerife, y con las instalaciones en Vilaflor; para que sea autorizada la explotación y venta del agua mineromedicinal «El Pinalito» en forma de agua mineromedicinal natural y en forma de agua mineromedicinal gaseada con CO<sub>2</sub>;

Resultando que en el agua mineromedicinal que pretenden expender gaseada con CO<sub>2</sub>, la calidad de este aditivo será inspeccionado en todo momento por la Jefatura Provincial de Sanidad correspondiente, para comprobar que reúne las condiciones fijadas en el artículo 4.º del Decreto 3069/1972;

Resultando que las tuberías conductoras del agua mineromedicinal hasta las instalaciones y las partes de las máquinas en contacto con el anhídrido carbónico son de acero inoxidable;

Resultando que el personal que interviene en el ciclo de producción está en posesión del carné de Manipulador de alimentos;

Resultando que la conducción, depósito, locales del personal y producción, pavimento, paredes y techos, iluminación y ventilación, reúnen las condiciones sanitarias exigidas en la legislación vigente;

Resultando que el lavado, aclarado y esterilización de los envases se efectúa con maquinaria autorizada, así como el llenado y taponado;

Resultando que los envases son de vidrio, de forma tipo torpedo, el color blanco transparente, la capacidad de un litro, medio litro y un cuarto de litro, y el sistema de cierre tapón corona;

Resultando que en la Dirección General de Sanidad ha sido registrada esta autorización con el número 204;

Resultando que la persona peticionaria se responsabiliza de que el agua mineromedicinal que entregue envasada para el consumo se ajustará estrictamente a las condiciones acreditadas en el expediente y que llevará un libro de registro de análisis que refleje los resultados de los físicos, químicos y microbiológicos que se realizarán diariamente;

Resultando que los lotes serán controlados por la Empresa y Jefatura Provincial de Sanidad;

Resultando que el manantial «El Pinalito», de Vilaflor (Santa Cruz de Tenerife) fue declarado de utilidad pública con fecha 5 de diciembre de 1967;

Considerando que se cumplen las condiciones exigidas en el Decreto de 25 de abril de 1928 (Estatuto de Explotación de Manantiales);

Considerando que se cumplen todas las condiciones que determinan los artículos que afectan a las aguas mineromedicinales del Decreto 3069/1972, de 26 de octubre,

Esta Dirección General tiene a bien autorizar el envasado del agua mineromedicinal «El Pinalito» en forma natural, además también se autoriza el envasado del agua mineromedicinal «El Pinalito» en forma gaseada con CO<sub>2</sub>. Asimismo se autorizan las tuberías conductoras del agua y la maquinaria, los envases de vidrio, de forma tipo torpedo, el color blanco transparente, la capacidad de un litro, medio litro y un cuarto de litro; el cierre hermético de todos ellos mediante tapón corona y las etiquetas propuestas.

Queda registrada el agua mineromedicinal, las etiquetas, cierre hermético y nombre comercial en esta Dirección General.

Cualquier modificación que se pretenda efectuar sobre las cosas objeto de autorización, deberá ser notificada previamente a esta Dirección General y en su caso, obtener las nuevas autorizaciones correspondientes.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 2 de abril de 1976.—El Director general, Federico Bravo Morate.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Medicina Preventiva y Sanidad Ambiental.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

13663

**RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se hace público el fallo de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 303.964.**

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 303.964, promovido por «Estación Sur de Autobuses de Madrid, Sociedad Anónima», representada por el Procurador don Fernando García Martínez, contra resoluciones de este Ministerio de 10 de febrero de 1974 y 3 de diciembre de 1974, sobre transporte de viajeros por carretera, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia el 28 de febrero de 1976, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de «Estación Sur de Autobuses de Madrid, S. A.» (ESAMSA), debemos anular y anulamos la Resolución de la Dirección General de Transportes Terrestres de diez de febrero de mil novecientos setenta y cuatro y la del Ministerio de Obras Públicas que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra la misma, y en su lugar declaramos la obligación que tiene la «Empresa Martín, S. L.», a asistir con las expediciones de sus servicios a que hace referencia la Resolución citada de diez de febrero de mil novecientos setenta y cuatro a la «Estación Sur de Autobuses, S. A.», sin costas.»

El excelentísimo señor Ministro aceptando en su integridad el preinserto fallo ha dispuesto por orden de esta misma fecha que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de marzo de 1976.—El Subsecretario, Martín

Eyries Valmaseda.

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

13664

**RESOLUCION de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir por la que se declara la necesidad de ocupación de los terrenos afectados por la obra zona regable del canal margen izquierda del Guadalete. Tuberías principales del sector I, término municipal Arcos de la Frontera (Cádiz).**

Examinado el expediente de expropiación forzosa número 205-CA que se tramita con motivo de las obras arriba expresadas.

Resultando que en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 28 de enero de 1976, en el «Boletín Oficial» de la provincia, de fecha 27 de febrero de 1976, y en el periódico «Diario de Cádiz» de fecha 21 de enero de 1976, así como en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Arcos de la Frontera, se publicó la relación de terrenos y propietarios afectados, para que pudieran presentarse reclamaciones contra la necesidad de la ocupación de los citados terrenos o aportar los oportunos datos para rectificar posibles errores en la relación;

Resultando que las respectivas informaciones transcurrieron sin oposición alguna;

Considerando que se han cumplido los trámites legales inherentes a este período del expediente.

Visto el dictamen favorable de la Abogacía del Estado.

Esta Dirección en uso de las facultades conferidas por el artículo 98 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 18 de diciembre de 1954, y en ejecución de lo dispuesto en los artículos 20 al 22 de la misma, ha resuelto:

Primero.—Declarar necesaria la ocupación de los terrenos afectados cuya relación ya publicada se eleva a definitiva.

Segundo.—Publicar esta declaración en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia, así como en un diario de la capital de la provincia, tablón de anuncios del Ayuntamiento de referencia y notificarla individualmente a los interesados, haciéndoles saber que pueden recurrir contra ella ante el Ministerio de Obras Públicas, en el plazo de diez días, a contar de la fecha de la última publicación oficial, o de la notificación en su caso, y por conducto de esta Confederación.

Sevilla, 11 de mayo de 1976.—El Ingeniero Director, M. Palancar.—4.053-E.

13665

**RESOLUCION de la Confederación Hidrográfica del Guadiana por la que se señala lugar, día y hora para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de los terrenos necesarios para las obras de la «Sobre elevación del embalse de Cijara», en el término municipal de Anchuras de los Montes (Ciudad Real).**

Declarada esta obra de urgencia por Orden del Ministerio de Obras Públicas de 11 de noviembre de 1960, en cumplimien-